

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Responsabilidad Extracontractual promovida por **Samuel Casallas Orjuela, Gloria Amparo Salgado y Cristopher Samuel Casallas Pinzón** (sucesor procesal de Jean Carlo Casallas Salgado) contra **Yonson Andrés Rodríguez Bautista, Banco de Bogotá y, Aseguradora Solidaria.**

Radicado: 110013103 009 2015 00842 00.

Ingresó: 27/10/2021.

El Despacho dictará la sentencia que pone fin a esta instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las pretensiones declaratorias y condenatorias que a continuación se transcriben:

Se declare que YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA y el BANCO DE BOGOTÁ son solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a SAMUEL CASALLAS ORJUELA, quien es víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 2014.

Que los convocados son responsables por los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas, señores JEAN CARLO CASALLAS SALGADO y GLORIA AMPARO SALGADO.

Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es responsable de las correspondientes condenas pecuniarias con ocasión de la emisión de la póliza que ampara al vehículo con placas SNT-970.

Se condene al extremo pasivo al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, con su correspondiente indexación desde el 24 de abril de 2014, así discriminados:

Concepto	Beneficiario	Suma
Daño emergente	Samuel Casallas Orjuela	\$8'096.000
Lucro cesante	Samuel Casallas Orjuela	\$343'617.044
Daño moral	Samuel Casallas Orjuela	\$64'453.000
Daño a la salud	Samuel Casallas Orjuela	\$64'453.000
Daño moral	Gloria Amparo Salgado	\$64'453.000
Daño moral	Jean Carlo Casallas Salgado	\$64'453.000

El origen de la *causa petendi*, se remonta al accidente de tránsito que tuvo lugar el 24 de abril de 2014, a la hora de las 05:15 de la mañana, momento en que el señor SAMUEL CASALLAS ORJUELA sufrió una colisión en la parte trasera de su motocicleta por cuenta del furgón identificado con las placas SNT-970, conducido por el señor YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA, quien presuntamente no mantuvo la distancia de seguridad que exigen las normas de tránsito.

Como consecuencia del siniestro, el señor SAMUEL CASALLAS recibió un diagnóstico por: esguinces y torceduras de la columna lumbar, traumatismo no especificado del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis, lo que llevó a posteriores controles, medicaciones, incapacidades, otros diagnósticos por trauma abdominal toracolumbar, alteración en la movilidad

y fuerza de las extremidades inferiores; fractura completa de los arcos costales 11 y 12 del hemitórax izquierdo. En informe pericial del 20 de febrero de 2015, se concluyó acerca de la existencia de una perturbación funcional del sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional del órgano sistema de locomoción. El 8 de mayo de 2015 se estableció un dolor crónico intratable.

Además, la administradora de pensiones y cesantías PROTECCIÓN emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral con una calificación del 30.3% con fecha de estructuración del 8 de mayo de 2015, por lo cual denegó el reconocimiento de una pensión por invalidez. El 24 de agosto de 2015, un informe pericial reiteró como diagnóstico: perturbación funcional de órgano de sistema nervioso periférico y del órgano de locomoción, de carácter permanente, así como también, perturbación funcional de miembro superior derecho.

LA DEFENSA DE LOS CONVOCADOS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: alegó **i)** inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás convocados, **ii)** inexistencia de cobertura para los perjuicios morales, demás perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante pretendido, **iii)** límite del valor asegurado, **iv)** no se demostró que el daño reclamado y la posible pérdida de capacidad laboral provenga del accidente de tránsito, **v)** inoponibilidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportada frente a la aseguradora, **vi)** inexistencia del lucro cesante imputable a los demandados, **vii)** cobro excesivo de los perjuicios extrapatrimoniales. Además, objetó el juramento estimatorio¹.

Posteriormente, esto es, al ser llamada en garantía por parte del BANCO DE BOGOTÁ, la aseguradora reiteró las anteriores excepciones y, agregó **viii)** inexistencia de responsabilidad del banco, en razón a que la tenencia del furgón la ostentaba el señor FREY LEONEL BARBOSA AYALA, con ocasión de un contrato de leasing financiero².

BANCO DE BOGOTÁ S.A: esgrimió **i)** hecho exclusivo de un tercero, **ii)** ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal, **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser el guardián del automotor **iv)** cobro de lo no debido, **v)** falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y el banco³.

YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA, quien compareció mediante curador *ad litem*: arguyó **i)** abuso del derecho por parte de los demandantes, **ii)** inexistencia de perjuicios reclamados, **iii)** inexistencia de presupuestos fácticos que originen las condenas solicitadas, **iv)** enriquecimiento sin causa⁴.

¹ Páginas 256 a 270 del documento 01 Cuaderno Principal.

² Páginas 80 a 94 del documento 01 Llamado en Garantía.

³ Páginas 346 a 356 del documento 01 Cuaderno Principal.

⁴ Páginas 393 a 398 del documento 01 Cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

La responsabilidad la se halla tradicionalmente dividida contractual regulada por los arts. 1602 y s. s. del C.C. y, la extracontractual a que se refieren los arts. 2341 y siguientes, entendiéndose por la primera como aquel deber que tiene una persona de indemnizar a otra por los daños que le irroge por el incumplimiento de una obligación originada en un contrato; en tanto que la segunda, es calificada como la necesidad de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre causante y perjudicado haya preexistido a la ocurrencia de este, relación jurídica alguna.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se ha dividido en tres grupos, uno, aquella derivada del hecho propio o directa con culpa probada, que se rige por la regla del art 2341 del C.C.; dos, aquella alusiva al hecho ajeno a que se refieren los arts. 2347 a 2349 del C.C. y tres, la que proviene del hecho de las cosas o por actividades peligrosas contenida en los arts. 2350 a 2356 del C.C.⁵

RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

La doctrina y la jurisprudencia nacional, ha derivado del contenido del art. 2356 del C.C., un régimen especial conceptual y probatorio derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que por éste hecho se causa, dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia o descuido en el autor, de modo que el victimario sólo se libera alegando causa extraña.

En particular, La Corte Suprema de justicia⁶, ha sentado sobre esta clase de responsabilidad, las siguientes premisas:

- Se está ante la presencia de una actividad peligrosa, cuando el hombre para desarrollar una labor adición a su fuerza una extraña, que al aumentar la suya, rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca en inminente peligro de recibir lesión, aunque la tarea se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige.
- La fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa, ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron (*culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste*), pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario.

CONCURRENCIA DE CULPAS EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

⁵ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil Tomo I, Temis 1986, pág. 4.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Sentencia de veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

Conforme al art. 2357 del Código Civil, La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente, por lo que, procede la graduación al reconocimiento del perjuicio al arbitrio del juzgador, en el evento en que en la producción del daño hayan concurrido de igual o disímil, pero en todo caso eficaz grado de causación, la conducta del demandado y la de la víctima.⁷

También la Corporación en cita, en reiterados pronunciamientos⁸ ha explicado que frente al daño producido en un hecho en que convergen el ejercicio de actividades peligrosas cumplidas tanto por el victimario como por la víctima, en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto (equivalencia en la potencialidad nociva); juicio para cuya elaboración deberá aquel juzgador, tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.

CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO DAÑO Y SU DEMOSTRACION

En términos generales se ha entendido por daño, en materia contractual, el perjuicio patrimonial o moral sufrido por un contratante, cuando con ocasión de una convención, se desatiende una prestación debidamente pactada con otro.

Sin embargo, conforme a reiterada doctrina⁹, no basta que se produzca el perjuicio para que, de suyo, quien demanda, logre su reparación, pues se requiere además, que el bien lesionado esté protegido legalmente, como que quien lo pide sea el perjudicado y que aquel daño sea cierto, es decir, real y efectivamente causado.

También el daño debe ser directo, en la medida que debe estar presente el nexo causal entre el hecho y el perjuicio. Finalmente, aquel debe ser actual, ya que el futuro solo si es virtual es indemnizable, no aquel meramente hipotético.

En esta medida corresponde como regla general a quien demanda el perjuicio, su demostración.

Sobre estos aspectos en particular, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido los siguientes postulados doctrinales:

"...Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas los que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprobable del agente.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil uno (2001). Ref.: Expediente No. 6492.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002). Ref. Expediente No. 6358.

⁹ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil, Tomo II; De los Perjuicios y su indemnización, Ed. TEMIS, 1986, pág. 10 y 11.

"La jurisprudencia ha sido insistente: 'para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ...' (Cas. Civ. de 20 de marzo de 1990, sentencia recaída en el proceso ordinario de Roberto Izquierdo Acosta contra Industria Licorera de Bolívar)".¹⁰

EL DAÑO MORAL SU RECONOCIMIENTO Y TASACION

De su lado, el daño moral se ha descrito, como el sentimiento depresivo que domina a la persona al contemplar su propia situación, la de las personas de su afecto, amargura y anonadamiento ante la pérdida de seres queridos, por causa de sufrimientos físicos y morales derivados de la invalidez propia, de desfiguraciones físicas, de merma de la consideración ajena, en fin por haberse afectado ese cúmulo de factores imponderables que se aglutinan en el término poco perspicuo de patrimonio moral ¹¹.

En cuanto a la legitimación en la causa para pretender la reparación por el daño moral, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia desde tiempo ha, ha reconocido que la invalidez o la muerte accidentales de una persona repercute en otras y les produce perjuicios propios tanto materiales como morales, estos últimos traducidos en sufrimientos más o menos intensos y profundos, empero se deja este derecho, sólo a las personas que ostenten una estrecha vinculación de familia con la víctima, esto, en aras de frenar un exceso de pretensiones de resarcimiento; por ende sólo aquellos de quienes se presume intensa aflicción por razones de proximidad están legitimados para plantear tal pedimento.¹²

Y, en lo que hace relación a su resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha considerado como sanción para quien lo infringió y otras como resarcimiento del dolor sufrido por la víctima, lo cierto es, en decir de la doctrina,¹³ que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral, la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación.

EL CASO CONCRETO

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 093 DE 05/11/1998.

¹¹ FERNANDO HINESTROSA, Citado por FELIPE NAVIA ARROYO, Estudio Sobre el Daño Moral, Ed. Elocuencia.

¹² Jurisprudencia civil, Citada por FELIPE NAVIA ARROYO, Estudio Sobre el Daño Moral, Ed. Elocuencia. Pág. 117,118.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil uno (2001), Ref.: Expediente No. 6492.

Con fundamento en lo anterior, el despacho accederá parcialmente a las pretensiones que SAMUEL CASALLAS ORJUELA, CRISTOPHER SAMUEL CASALLAS PINZÓN (sucesor procesal de JEAN CARLO CASALLAS SALGADO) y GLORIA AMPARO SALGADO promovieron contra YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA, el BANCO DE BOGOTÁ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a que se encuentra demostrada la existencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual pretendida.

Lo anterior, con fundamento en que ambos extremos del litigio se encuentran legitimados para comparecer a la causa, por ejemplo: los demandantes promovieron la acción en atención a los roles de víctima que aprehenden; cuyas pretensiones se entienden soportables por los convocados, dada la calidad que ostenta tanto el banco, como YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA como propietario y conductor del furgón, respectivamente.

Ahora, los demandantes defienden que el hecho dañoso corresponde al accidente de tránsito que tuvo lugar el 24 de abril de 2014, en la Av. Carrera 7 con 75-09 de Bogotá, ocasionado por el conductor del furgón con placas SNT-970, quien omitió mantener las distancias que exige el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, según el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 1437466.

Conducta que el conductor, señor YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA controvertió, bajo el argumento de no haber ocurrido “por dolo alguno, sino que se trató de un hecho fortuito por descuido de las partes involucradas, lo cual no da origen ni a responsabilidad alguna ni mucho menos a la condena de pagar una serie de perjuicios sin sustento alguno¹⁴”.

Al respecto, conviene memorar que los mecanismos para controvertir la responsabilidad admiten la advertencia de causas extrañas como el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima; sin embargo, aquella causa alegada por el conductor del furgón no será respaldada en esta oportunidad, dada la ausencia de una prueba idónea, capaz de crear la convicción suficiente de su materialización, ni podrá ser soportada como declaración de parte, ya que esta es apenas una suposición del curador *ad litem* que representó los intereses del excepcionante.

Por el contrario, sí se encuentra comprobado que la infracción a una norma de tránsito, cumplida en el ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de automotores, provocó afectaciones a la salud corporal del señor SAMUEL CASALLAS ORJUELA, quien a pesar de estar también ejerciendo una actividad de ese mismo linaje en la conducción de otro vehículo, lo cierto es que su conducta no tuvo relevancia o incidencia alguna en la ocurrencia del hecho dañino, siendo más bien la víctima, quien recibió por tal accidente, diagnósticos médicos específicos por “dolor crónico intratable”, “trastorno del sueño no especificado” y “fractura de costilla”, ello se desprende de la histórica clínica y, del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JUNTA

¹⁴ Página 396 del documento 01 Cuaderno Principal.

NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuya contradicción tuvo lugar en audiencia judicial del 26 de octubre de 2021, oportunidad en que se practicó el interrogatorio al médico ponente, doctor MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO.

El experto en salud explicó que el diagnóstico comprende los siguientes aspectos i) dolor crónico intratable, ii) fractura de costilla, iii) síndrome del túnel carpiano, iv) trastorno de disco lumbar, otros en radiculopatía y, v) trastorno del sueño no especificado; no obstante, advirtió que el túnel del carpo se origina como enfermedad laboral, y las afecciones de la columna vertebral como enfermedad común; concepto técnico que permite establecer que estas dos últimas no hacen referencia a un daño ocasionado en el accidente de tránsito.

Inclusive, durante la audiencia judicial tramitada el 18 de septiembre de 2019, el médico FREDY VLADIMIR RAMÍREZ CABRALES esbozó con suficiencia que la discopatía (espondilosis) con radiculopatía padecida por el demandante tienen origen degenerativo, es decir, por procesos naturales que se intensifican con el transcurso de los años; en síntesis, las afecciones de la columna vertebral no devienen de episodios traumáticos¹⁵.

Entonces, los únicos diagnósticos atribuibles al accidente de tránsito, como se dijo en líneas que anteceden, corresponden al dolor crónico intratable, el trastorno del sueño no especificado y la fractura de costilla; razones suficientes para declarar infundadas las excepciones denominadas “no demostración, que el daño reclamado y la posible pérdida de capacidad laboral provengan del accidente de tránsito por el cual se reclama” e “inoponibilidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportada frente a mi representada y los demás demandados¹⁶”.

La tasación del daño se reconocerá en la parte resolutive atendiendo la siguiente discriminación:

Concepto	Beneficiario	Sumas
Daño a la salud	Samuel Casallas Orjuela	10 smlv
Daño moral	Samuel Casallas Orjuela	50 smlmv
Daño moral	Gloria Amparo Salgado	20 smlmv
Daño moral	Cristopher Samuel Casallas Pinzón	10 smlmv
Lucro cesante	Samuel Casallas Orjuela	\$7'169.306
Daño emergente	Samuel Casallas Orjuela	\$2'000.000

Es loable mencionar que el daño a la salud se fijó con base en las reglas previstas en el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, aplicable por analogía a este asunto, según la regla del art. 12 del CGP. El daño moral se encuentra tasado con base en el arbitrium iudicis, sana crítica y reglas de la experiencia propias de este tipo de causas y aspectos. El lucro cesante está soportado en la sumatoria de los 357 días en incapacidad del actor, no remunerados por

¹⁵ Documento multimedia 01 Audiencia Art. 372 Fecha 18-11-2019.

¹⁶ Páginas 262 a 264 del documento 01 Cuaderno Principal.

SALUDCOOP EPS, ni su empleador, según consta en las observaciones de los certificados de incapacidades allegados (páginas 108 a 133 del documento 01 Cuaderno Principal), cuya equivalencia se totalizó con base en la fijación de los salarios mínimos establecidos por el gobierno nacional para los años 2014 y 2015 mediante los Decretos 3068 de 2013 y 2731 de 2014, respectivamente. Por demás, el daño emergente que corresponde a los costos de movilización para asistir a citas médicas, este no requiere demostración, además, el tópico no fue controvertido en la objeción al juramento.

La instancia no reconocerá el daño material pretendido por lo actores respecto de los ocasionados a la motocicleta, su traslado, parqueo, reparación, entre otros, debido a que, de este no se aportó el material probatorio suficiente para que su declaración prosperara y, en este punto, resulta necesario traer a discusión la objeción al juramento estimatorio formulada por la aseguradora, pues, en realidad no existe convicción de que, las cotizaciones de repuestos y mano de obra tenga un nexo inequívoco con el accidente de tránsito; a más de esto, algunos de los conceptos no cuentan con soporte de haber sido solventados¹⁷.

Hasta este punto, se entienden superadas las argumentaciones de las excepciones de la aseguradora denominadas “inexistencia del lucro cesante imputable a los demandados” y, “cobro excesivo de los perjuicios extrapatrimoniales”, pues, en realidad, estas se encontraban encaminadas a controvertir la existencia del lucro cesante y el daño moral, con fundamento en la inexistencia de un daño atribuible al extremo pasivo; por el mismo motivo se declarará infundada la excepción que formuló el curador ad litem del conductor, denominada “inexistencia de presupuestos fácticos que originen las condenas solicitadas”.

Por consiguiente, resta dirimir las controversias relativas al sujeto procesal en quien recaerá la condena conforme a la tasación de los daños señalada en líneas que anteceden, esto, en razón a que el extremo pasivo alegó carecer de legitimación para comparecer a la causa y asumir patrimonialmente los efectos del accidente de tránsito.

Para tal efecto, el Despacho anuncia que, por encontrarse responsable, la condena reposará en cabeza del señor YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA, así como también, del BANCO DE BOGOTÁ, ya que este obró en calidad de tomador, beneficiario y asegurado en la Póliza Seguro de Automóviles 655-40-994000010832, reconociendo y exteriorizando que en posibles siniestros podría resultar responsable por la ejecución de una actividad peligrosa, lo cual desvirtúa la negación de ostentar la posición de guardián del vehículo; lo anterior, con independencia de no ser su objeto social o comercial, dado que ese argumento no es determinante para este juicio¹⁸.

¹⁷ Página 267 del documento 01 Cuaderno Principal.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. STL6425 de 2021. MP. Gerardo Botero Zuluaga.

No se podría concluir en igual sentido respecto del señor FREY LEONEL BARBOSA AYALA, quien fue llamado en garantía por parte del banco porque, teniendo conocimiento de las exigencias previstas en el artículo 64 y siguientes de la norma adjetiva, el llamante autorizó que se declarara ineficaz tal vinculación¹⁹.

Lo cierto es que, la pretensión dirigida a declarar responsable solidaria a la asegurada no puede prosperar, en la medida en que no aparece que esta hubiese inferido daño al actor, siendo este uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, lo cual autoriza declarar probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás convocados” y, como consecuencia de ello, denegar las pretensión promovida en su contra.

Asunto diferente es que, en virtud del contrato de seguro ajustado entre la entidad bancaria con la aludida aseguradora, se deba condenar a esta última en su calidad de llamada en garantía, a pagar a la llamante el valor de los perjuicios que a este se le condene en el presente litigio; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultado condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero”.

De otro lado, no se declarará probada la excepción de mérito de la aseguradora, denominada “inexistencia de cobertura para los perjuicios morales, demás perjuicios extrapatrimoniales”, debido a que la jurisprudencia civil ha puntualizado que “los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado²⁰”.

De ahí que señaló: “Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora”.

Por lo tanto, no es de recibo lo alegado por la aseguradora, pues, como concluyó la citada Corporación, “no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente

¹⁹ Páginas 110 y 111 del documento 01 Llamado Garantía.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. SC20950-2017. MP Ariel Salazar Ramírez.

contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma”.

En conclusión, se declarará civil y extracontractualmente responsables a los demandados YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA y BANCO DE BOGOTÁ SA, por los daños causados en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 2014. En consecuencia, se les ordenará pagar las sumas dinerarias reconocidas en la tasación del daño. Por consiguiente, se condenará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar al BANCO DE BOGOTÁ SA las sumas de dinero a la que será condenada.

Por lo demás, se entenderá denegada la pretensión que se refiere a los daños materiales, relativos a los ocasionados a la motocicleta, su traslado, parqueo, reparación, entre otros. Y no se efectuará indexación de los conceptos reconocidos, ya que estos se tasaron a la vigencia actual de salarios mínimos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar civil y extracontractualmente responsables al ciudadano **YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA** y a la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ SA**, por los daños causados con el automotor de placas SNT-970, en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 2014.

SEGUNDO: Condenar a **YONSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA** y a la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ SA** a pagar en favor de los demandantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes conceptos:

Concepto	Beneficiario	Sumas
Daño a la salud	Samuel Casallas Orjuela	10 smlmv
Daño moral	Samuel Casallas Orjuela	50 smlmv
Daño moral	Gloria Amparo Salgado	20 smlmv
Daño moral	Cristopher Samuel Casallas Pinzón	10 smlmv
Lucro cesante	Samuel Casallas Orjuela	\$7'169.306
Daño emergente	Samuel Casallas Orjuela	\$2'000.000

TERCERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, la cual denominó: “inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás convocados”.

CUARTO: Condenar a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** a pagar al **BANCO DE BOGOTÁ SA** la suma de

dinero a la que esta fue condenada a pagar en esta sentencia, considerando el total del valor asegurado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a los demandados. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de \$8.000.000.oo. Liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1895a02785b918a2a0db8d822c76aa33243b762b20ffaf6ff4668c713f5cbc5e**
Documento generado en 23/03/2022 07:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>